

***** * ***** **

Sirviéndole el presente fallo de TÍTULO DE PROPIEDAD a la parte actora y el cual se ordena inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta municipalidad.

Tercero. Como consecuencia de lo dispuesto en el punto resolutivo anterior, se ordena la cancelación parcial de la inscripción [REDACTED] de [REDACTED], que obra inscrita ante dicha dependencia, a nombre del codemandado y se abra una a favor de la parte actora. Lo anterior a efecto de purgar los vicios del acto por medio del cual la actora adquirió el inmueble, conforme al artículo 127, 205 y 2016 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuarto. En cumplimiento a lo que ordena el artículo 1144 del Código Civil y una vez que cause ejecutoria la presente resolución definitiva, gírese oficio al Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, con copia certificada de la misma y anexos para que inscriba y abra una partida a favor del actor en la dependencia a su cargo y le sirva de título de propiedad a la parte actora.

Quinto. Se absuelve a la demandada de la prestación identificada bajo inciso d), y se le dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Sexto. Con fundamento en el artículo 75 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California en su oportunidad gírese atento oficio a Recaudación de Rentas del Municipio para efectos de hacerle saber que en el presente juicio [REDACTED] adquirió la propiedad respecto del bien inmueble identificado en el resolutivo segundo del presente fallo definitivo.

Séptimo. En atención a los razonamientos expuestos en el considerando VI del presente fallo definitivo, no se hace especial condenación en **Costas**.

Notifíquese Personalmente. Así definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente la Juez Séptimo de lo Civil Licenciada **Norma Angélica Nila González**, ante su secretario de acuerdos Licenciado **Francisco Alfonso Salido Leyva** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos [REDACTED] fracción I, III, [REDACTED], [REDACTED] fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, [REDACTED] fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la

Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”

2º.- Notificado que fue a las partes el fallo recurrido del que se transcriben sus resolutivos en el apartado que antecede e inconforme la moral codemandada interpuso en su contra el recurso de apelación, siendo admitido en **ambos efectos** por *auto de fecha tres de Julio de dos mil veinticinco*, ordenando la remisión de los autos originales a ■■■ Tribunal de Alzada, en donde por *auto de fecha veinticuatro de Octubre de dos mil veinticinco*, se decretó el registro e integración del Toca en que se actúa remitiéndose a la **Cuarta Sala** de ese H. Tribunal para la substanciación del recurso.

Por *proveído de fecha treinta de Octubre de dos mil veinticinco*, fue proveída la confirmación de la admisión y la calificación del grado, por estar ajustados a las disposiciones contenidas en los ordinales 677 y 678 de aquel ordenamiento procesal; se tuvo a las impetrantes por expresando los agravios que, en su concepto, le causa la resolución impugnada y se dio vista a la contraria para contestarlos, quienes al haberse abstenido, se turnaron los presentes autos en estado de dictar resolución, citándose para oír sentencia y finalmente, se designó al suscrito Magistrado Ponente, para dictar la resolución que hoy se pronuncia; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- ■■■ Órgano Colegiado es competente para conocer el recurso que eleva el apelante, habida cuenta que al impugnar la sentencia definitiva precisada en el apartado que antecede, actualiza las facultades que a ■■■ cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, ■, ■, 45 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 674, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por ello, la Sentencia que emita esta Sala, tendrá por objeto revisar la resolución recurrida pero sólo en la dimensión en que aquéllos hayan sido expresados; sin que fuere el caso, de aplicar esta Revisora la institución jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a la materia Civil, con la salvedad excepcional, que se hiciera patente un estado de indefensión a la parte recurrente ó la violación de derechos públicos subjetivos a los litigantes para acceder de manera expedita al acceso a administración de justicia para plantear su pretensión o defensa, o incluso, se advierta la violación manifiesta de la ley en forma clara, patente y notoriamente por resultar obvia, innegable e indiscutible.

Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada **1a. LXXIII/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca. Libro 15, febrero de 2015. Visible a página 1417, cuyo texto dispone en forma literal:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte

sustancialmente al quejoso en su defensa.” (sic)

Por ello y en el caso que nos ocupa, el recurrente expuso su inconformidad con la resolución impugnada, los que aparecen en su escrito que obra glosado a fojas **02(dos)** a **18(dieciocho)** con respecto a la apelación en contra de la **Sentencia Definitiva y apelación adhesiva** de fojas **19(diecinueve)** a **25(veinticinco)** del presente Toca, los cuales se tienen aquí por reproducidos en aras de economía procesal.

Sin que haya obligación de transcribirlos, por no existir disposición legal expresa que obligue a hacerlo, encontrando sustento lo anterior en la tesis de Jurisprudencia número VI.2º J/129, publicada en la página 599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 1998, con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (sic)

III.- Con el fallo definitivo la moral apelante por conducto de su facultada, se inconforma a través de los motivos de disenso que en su momento se abordaran, los cuales están dispersos en las exposiciones que constituyen sus agravios, mismos que se deberán tener por reproducidos en ██████████ segmento, como si a la letra se insertaren; los cuales incluso, podrán analizarse en forma conjunta y en orden diverso al que fueron propuestos, según convenga por cuestiones de método y técnica jurídica, sin que ello implique inobservancia de los principios de exhaustividad previstos por los numerales 81, 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que implican el que para decidir debe estudiarse en su integridad el problema y atender todos aquellos

planteamientos que revelen una defensa concreta con el ánimo de demostrar la razón que le asiste.

IV.- Ahora bien. En relación con lo vertido en el Agravio Primero, se duele, en resumen: *Que se inconforma en contra de la sentencia definitiva apelada, por haberse llevado el juicio natural en rebeldía de la apelante, la cual la Juzgadora así lo decretó mediante Auto de fecha que declaró al organismo en estado de rebeldía, por no haber contestado la demanda a tiempo. Refiere que el termino legal para contestar la demanda lo era del 16 de mayo al 23 de junio de 2023; siendo que la contestación se envió ocho días antes del vencimiento a través de correo certificado. Que debió de tomarse como fecha oficial de presentación desde que fue depositado en [REDACTED] y el rastreo oficial. Reitera que la rebeldía solo procede ante una incomparecencia injustificada, supuesto que no se cumple en [REDACTED] caso, ya que su representado si dio contestación dentro del término legal. Que la declaración de rebeldía es ilegal e incongruente, lo que constituye una violación al debido proceso en términos del Artículo 14 Constitucional y deja a la apelante en estado de indefensión, afectando con dicha resolución el patrimonio de la Federación. Lo que considera se reponga el procedimiento, revocándose de la sentencia y tenerle por presentada en tiempo y forma la contestación de la demanda y la reconvención.*

Por cuanto hace a lo expresado en el Agravio Segundo, se duele, refiriendo: *Que impugna la sentencia definitiva debido a que la juez de origen no reconoció la Incompetencia por razón de Fuero y Materia; por ser el Juzgado de Distrito el órgano jurisdiccional competente y no a un juez local. Considera que en virtud del inmueble litigiosos es propiedad de la nación, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación. Según la Ley General de Bienes Nacionales (artículos [REDACTED], [REDACTED], 6 y 10), cualquier controversia sobre estos bienes es competencia exclusiva de los Tribunales Federales. Que al ser su representada un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, su patrimonio se considera como "Bienes Nacionales" siendo esto un Hecho notorio que la juez debió de observar obligatoriamente. Arguye que la competencia es una cuestión de orden público. Por lo tanto, la juez tenía la*

obligación de analizar su propia competencia de oficio antes de dictar sentencia, incluso si las partes no lo hubieran solicitado explícitamente. Añade, que en materia de bienes federales, la competencia no se puede prorrogar, ni se puede aceptar la jurisdicción de un juez local por el simple hecho de haber comparecido; la ley prohíbe que un juez asuma una competencia que legalmente no le corresponde. Concluyendo con la petición de suspensión inmediata del procedimiento, que decline la competencia y remita los autos primigenios al Juzgado de Distrito en turno que corresponda por territorio.

En esa tesitura, de la lectura y análisis de los **Agravios Primero y Segundo**, expuestos por la facultada de la recurrente, esta revisora arriba la conclusión que los motivos de inconformidad aducidos, se estiman **infundados** para revocar la resolución que se recurre.

Veamos. Se duele la facultada de la moral enjuiciada –*hoy apelante*–, que le causa agravio que el juicio se haya substanciado en rebeldía de su representada, toda vez que mediante **auto de fecha veintidós de Junio de dos mil veintitres**, le fue declarada la contumacia procesal por haberle excedido el término concedido para la contestación de demanda; no obstante lo anterior, precisa que fue contestada la demanda dentro del plazo legal, por haberla enviado vía correo certificado, haciendo llegar en autos la guía de mensajería [REDACTED]; arribando el escrito contestario acorde a la fecha de recepción del sello del Juzgado primigenio el día **dieciséis de Junio de dos mil veintitrés**, y registrado con el número 13155; no obstante **mediante el precitado auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés**, fue proveído su extemporaneidad en su presentación, acordándose de conformidad la autorización de la personalidad con la que compareció, la autorización de abogados y del domicilio procesal; sin que por cuanto a la Litis se haya proveído de conformidad; aunado que en dicho acuerdo, mediante promociones registradas con los números **13310** y **13111**, presentadas por la autorizada del accionante [REDACTED] acusó la

rebeldía procesal de los codemandados [REDACTED] y [REDACTED]; proveyendo la declinatoria de rebeldía, teniéndose por presuntamente confesos de los hechos propios que dejaron de contestar; por ello y ante la extemporaneidad del escrito de contestación, tampoco hubo pronunciamiento en relación a la excepción dilatoria opuesta como "*Excepción de incompetencia del Juzgado*"; la que promovía la incompetencia por declinatoria de la Juez natural en razón de la materia.

En esa tesitura, el **artículo 17 constitucional**, establece que la impartición de justicia por parte del Estado, estará sujeta a "*los plazos y términos que fijan las leyes*", de tal forma que el Constituyente le obsequió total libertad al legislador secundario para establecer los términos en los que estará sujeto un proceso judicial.

Por ello, el cuerpo normativo nacido a la luz del precitado ordinal 17 Constitucional, lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita; por eso, se establecen términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de forma tal, que los juicios de carácter privado se norman por el "***principio dispositivo***", donde el procedimiento se rige según la voluntad de las partes y una vez, que es sometida a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

En conclusión, la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino que es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes y, consecuentemente, significa que ese derecho tiene una obligación correlativa consistente en que **el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exija la ley**; de tal suerte, que a pesar de que, la voluntad de las partes es la que norma en los juicios

de carácter civil, ésta siempre está supeditada a lo que disponen las leyes procesales, aunado, que corresponde a litigios donde opera el principio dispositivo del derecho.

En ese tenor, es imprescindible citar que las cargas procesales son deberes jurídicos a cargo de los litigantes, para satisfacer sus intereses particulares; es decir, acreditar el actor su acción y el demandado sus excepciones y defensas, primordialmente en aquellas contiendas que rijan el principio dispositivo.

Las cargas ó deberes procesales referidos en líneas que anteceden, destaca el cumplimiento en los términos y plazos procesales, de aprovechar *-de manera potestativa, mas no impositivo-* cada litigante los momentos procesales expuestos para hacer valer su derecho; esto es, para que el **actor** acredite los elementos de su acción y el **reo** acredite sus excepciones, conforme a lo previsto por el numeral 277 de la ley adjetiva de la materia; que no es más que mostrar el interés jurídico de los litigantes, explotar al máximo los espacios procedimentales que les provee la ley y con ello, cumplir con las máximas Constitucionales del principio de administración de justicia pronta y expedita, así como del principio de seguridad jurídica.

Resulta pertinente destacar, que las **disposiciones procesales son de orden público e irrenunciables y de aplicación oficiosa a los órganos administradores de justicia**, sin que sean materia de convenio entre las partes, salvo aquellos derechos de carácter renunciables y privados que no afecten directamente al interés público.

Siendo así pues, que por ser cuestiones de derecho conlleva una imposición necesaria para hacer posible la vida comunitaria y promover el progreso general; por lo que el interés público se afecta cuando se impide satisfacer las necesidades colectivas de la sociedad protegidas por mediante la intervención directa y permanente del

Órgano Jurisdiccional como garante de la legalidad, llámese procesos, procedimientos ó instituciones procesales, lo que de proveer de conformidad y aun, de manera oficiosa no se violenta el debido proceso, ni se es parcial, aun cuando el litigante no lo solicitare; atendiendo que no puede variarse los aspectos procesales por no ser potestativos del litigante, ni del órgano jurisdiccional inclusive; con la salvedad, de los expresamente reservados a la instancia de parte interesada; sin pasar por alto las máximas Constitucionales previstas en los numerales 14 y 16 de dicha Carta Magna.

Es así, que el legislador plasmó en los artículos 55, 133, 257, 260, 261 y 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, disponen el siguiente contexto legal:

“ARTÍCULO 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por el Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados, por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.”

“ARTÍCULO 133.- Una vez concluídos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.”

“ARTÍCULO 257.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.”

“ARTÍCULO 260.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”

“ARTÍCULO 261.- El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que fueren supervinientes.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvención.

Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.”

“ARTÍCULO 267.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía y se mandará recibir el negocio a prueba, observándose las prescripciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.”

Nota: Lo subrayado y resaltado es nuestro.

De la lectura y análisis de los ordinales antes transcritos y en la parte que interesa para efectos de motivación del presente recurso, se tiene como ya se dijo, que las reglas procesales para la substanciación de los asuntos en materia civil se encuentran normadas en la ley adjetiva de la materia, sin que los litigantes puedan por medio de convenio renunciar a los recursos, alterar, modificar ó renunciar a las normas del procedimiento.

Es por ello, que ante lo específico y especial de los términos procesales, éstos empiezan a contarse a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación que se trate, por lo que, una vez vencido el término procesal continua la substanciación del juicio y se tienen por perdidos aquellos derechos que haya dejado de hacer valer las partes; con excepción de la declaratoria de rebeldía procesal, que es a petición de parte.

Ahora bien, la codificación adjetiva, estipula el otorgamiento del plazo de nueve días para producir la contestación a la demanda y en el caso particular, el **auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, que obra en los autos del juicio natural, ordenó el emplazamiento a la codemandada [REDACTED], por medio de exhorto a la Ciudad de México, concediéndole un término adicional de catorce días a los nueve ya citados, para producir la contestación a la demanda; por virtud que la distancia del domicilio de la enjuiciada se encuentra fuera de los doscientos kilómetros de distancia con respecto al Local de la Juez primigenia del conocimiento.

En dicho proveído (**auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**), fue prevenido la codemandada a comparecer dentro del término *“de nueve días más catorce que se aumentan en razón de la distancia ocurran ante [REDACTED] Juzgado a oponer las excepciones que tuviere, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía, de conformidad con el artículo 267 del Código Procesal Civil, de igual forma, prevéngaseles a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.”*.

Realizado el emplazamiento por la autoridad jurisdiccional exhortada y mediante **razón actuarial de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés**, compareció la representante legal de la apelante en forma extemporánea, manifestando que su contestación había sido enviada vía correo certificado, no obstante, la contestación de demanda y anexos adjuntos, fueron recepcionados fuera del término

concedido para ello.

Así las cosas. Atendiendo a los efectos jurídicos del emplazamiento, dicha institución jurídica obliga al demandado a seguir el juicio ante la persona Juzgadora que lo inició, teniendo el derecho expedito para impugnar la competencia de la juez.

Impugnación que debe estar contenida en el escrito contestario de demanda, así como la excepción de incompetencia; por ser ésta el único momento procesal de oportunidad de combatir la competencia del órgano jurisdiccional, en forma simultánea con la contestación, así como la oposición de las excepciones y defensas que considere pertinente para la defensa de sus intereses; sin que sea válido en un momento posterior, salvo las que importara de carácter superveniente.

De esta manera, advertimos que ante la falta de interés de la parte apelante, compareció fuera del término prevenido por la Juzgadora primigenia, aunado que confiesa haber enviado la contestación vía correo certificado ante la oficina de Correos de México; no obstante lo manifestado, no se desprende del auto de emplazamiento en cita, como tampoco en nuestra Códificación adjetiva, que fuese posible y admitiese la contestación de demanda, reconvencción ó contestación de ésta ultima, por medio de correo certificado y cuya fecha de presentación válida fuese sea la impresa en la guía de valija, para que haya sido considerada presentada en tiempo; salvo que su recepción en el local del juzgado estuviese dentro del término concedido para tal efecto; lo que en la especie no aconteció.

Es así, que ante la petición de la autorizada del accionante en **“acusar la rebeldía”** a los codemandados, por no haber comparecido a contestar la demanda, implica una falta de interés de éstos y del primero, el ejercicio del principio dispositivo del derecho que opera en

la materia civil.

La actividad pasiva y omisa de la moral apelante, provocó el dictado del **auto de fecha veintidós de Junio de dos mil veintitrés**, en el que fue declarada la rebeldía procesal y tenerle por presuntamente confesos los hechos de la demanda que dejó de contestar; es decir, perdió los derechos que debió de ejercitar y quedó fijada la Litis en dicho juicio; entre ellos el derecho disputado, las excepciones opuestas, entre ellas, la excepción de incompetencia de la juzgadora.

De esta manera, la **Sentencia Definitiva de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco**, que impugna a través del presente recurso que se eleva, no le causa agravio alguno, ni se le violentan las disposiciones constitucionales, ni procesales, inclusive.

Lo anterior es así, habida cuenta que la resolución que le causa agravio en los términos que expone –la declaratoria de rebeldía y la excepción dilatoria de incompetencia- en los identificados como **Primero** y **Segundo**, lo es el **auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, lo cual quedó firme de pleno, al no haberlo recurrido con los medios de impugnación** exprofeso que le provee el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; **y no el fallo definitivo apelado.**

Así las cosas y habiendo quedando firme el **auto de fecha veintidós de Junio de dos mil veintitrés**, –que decretó contumacia procesal y que por consecuencia, no se atendió los medios de defensa, entre ellas la excepción dilatoria de incompetencia-, tampoco **le causa agravio alguno a la recurrente; dado que no se desprende impedimento legal, ni material,** para que el Facultado o autorizado recurriera dicha determinación dentro de los términos procesales; habida cuenta de las obligaciones procesales que corresponden a cada una de las partes, se destaca la falta de diligencia en atender los términos procesales

previstos por ley.

Omisión procesal y falta de interés del recurrente, sobresaliendo el aspecto subjetivo de descuido ó falta de atención del proceso judicial, como dueño del derecho en disputa; pues le atañen intereses personales y particulares, mientras que éste Órgano Colegiado como director del proceso, le importa garantizar que los procesos se desentrañen en un marco de legalidad y observar el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, pues lo que pretende lograrse mediante dicha carga procesal, es evitar que un procedimiento quede al arbitrio de las partes.

Del precitado ordinal 133, se desprende que, para aquel litigante que desatienda algún término procesal o apercibimiento tendiente al ejercicio de un medio de impugnación –*en el caso específico*– le trae como consecuencia, la pérdida de la prerrogativa procesal. Sanción procesal impuesta al litigante desobediente ó falta de interés en llevar el ejercicio de un derecho.

De lo anterior que se ha dejado asentado y del análisis y estudio de los agravios vertidos, concatenado a las constancias que integran el presente Toca Civil, **devienen infundados** para revocar la resolución combatida e **inoperantes**; habida cuenta que al haberse proveído el ***auto de fecha veintidós de Junio de dos mil veintitrés***, en el que destaca la declaratoria de rebeldía procesal a los codemandados y por cuanto hace a la contestación de demanda de la apelante, se le tuvo por presentada en forma extemporánea; por tanto, lo alegado por la apelante adquirió firmeza y alcance legal, sin que hubiere combatido la inconforme tal determinación, para ello, agotar los recursos legales ordinarios y extraordinarios tendientes a sostener la que se tuviere por contestada la demanda y por ende, negar el decreto de rebeldía procesal; situación que a estas alturas le operó la pérdida del derecho, al no haberlo ejercido dentro del plazo legal para

ello.

Acción ú omisiones legales e intervención de la apelante y/o de sus autorizados, que a estas alturas deviene la improcedencia de su molestia; en el sentido de combatir una resolución que adquirió firmeza legal; es decir, la facultada de la apelante debidamente aplicó en todas sus intervenciones, el principio dispositivo del derecho que opera en la materia civil, que no es más que la traducción de una garantía de audiencia para las partes y ejercer en la misma, su derecho a la defensa y oposición ante una resolución que le fue negativa para sus intereses perseguidos en juicio; lo que entonces dejó de actuar con los recursos procesales, incidentes, juicios de amparo etcétera, buscando con ello que sus pretensiones fueran otorgadas por los órganos jurisdiccionales tanto del fuero civil, como del fuero federal.-

Sobre los motivos de inconformidad vertidos en los **Agravios Primero y Segundo**; no le agracia la exposición de los mismos; de las que a pesar, que se garantizó su derecho de audiencia e intervención en juicio, al haberle notificado en la fecha en que se verificó el emplazamiento y otorgarle: *nueve días más catorce días adicionales, por virtud de la distancia para que produjera la contestación de demanda y opusiera excepciones, previniéndole que de no hacerlo dentro del término concedido, le sería declarada la rebeldía procesal, se continuaría el juicio y se le tendría por presuntamente confeso de los hechos propios que dejare de contestar*; lo que al haberlo hecho fuera de la etapa de fijación de la Litis, se traduce en la preclusión del derecho, al haber omitido desahogar su derecho dentro del plazo otorgado por la Juez primigenia, así como no haber recurrido la resolución que le causaba agravio; lo que por ende, **adquirió firmeza de ley**.

Por otra parte, los motivos de disenso que son materia de estudio previo y que hoy quedaron firmes por ministerio de ley, al no

haber sido combatido los argumentos de la Juez de la causa que le causaban actos de molestia; de resultar su estudio de fondo, conllevaría a juzgar en duplicidad de una Litis ya resuelta y suplir la deficiencia de los agravios en beneficio de la parte apelante.

Robustece al razonamiento antes vertido, la jurisprudencia **1a./J. 12/2008**, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Abril de 2008, visible a página 39, que a la letra expone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.

En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; **de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión**, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo **no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad**. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.” (sic)

- Lo resaltado es propio.

Sirve de apoyo, la **Jurisprudencia** número **2a. CXLVIII/2008**, publicada a página **301** del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Tomo XXVIII**, Diciembre de 2008, correspondiente a la **Novena Epoca**, bajo el rubro y texto siguiente: -

“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: **a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;** b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, **indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente** o habiéndolo ejercido en una ocasión, **ya no puede hacerse valer en un momento posterior.** En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.”

De igual manera, robustece la presente determinación, la **Jurisprudencia** número **1a./J. 21/2002**, publicada a página **314** del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Tomo XV**, Abril de 2002, correspondiente a la **Novena Epoca**, bajo el rubro y texto siguiente: -

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;** b)

de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y **c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)**. Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

De esta manera, se tiene, que si el auto o determinación de los cuales se queja el recurrente, de la que estima que constituyó una violación procesal, siendo el **auto de fecha veintidós de Junio de dos mil veintitrés**, –que decretó contumacia procesal y que por consecuencia, no se atendió los medios de defensa, entre ellas la excepción dilatoria de incompetencia-, acontece **improcedente** para dolerse hoy en contra de la **Sentencia Definitiva de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco**; al no haber agotado los medios de impugnación en su momento y éstas –es decir, las molestias causadas-, ya no pueden plantearse en forma posterior en el recurso de apelación que se hace valer en contra de la sentencia recurrida; toda vez que ello implicaría darle al enjuiciado una nueva oportunidad para impugnar aquella determinación; lo cual es jurídicamente inaceptable en atención al principio de preclusión que rige el procedimiento, lo cual significa que no puede ser objeto de impugnación ulterior, y, menos aún, en cualquier tiempo que las partes lo desee, de ahí que se considere por esta Sala, que la hoy recurrente está ante un derecho consumado por no haberlo ejercido dentro del plazo otorgado por ley y por ende, precluido su derecho a impugnarlo.

De ahí como ya se señaló, resultan **infundados** por **inoperantes** los agravios vertidos, atendiendo a los razonamientos que se han dejado expuesto en el presente estudio.

V.- Las omisiones referidas, desde luego atienden a la exclusión; esto es, que ante la falta de agravio alguno vertido en el momento procesal pertinente, tiene **por conforme** y **por consentida** la resolución de la que hoy se duele, siendo del **auto de fecha veintidós de Junio de dos mil veintitrés**, –que decretó contumacia procesal y que por consecuencia, no se atendió los medios de defensa, entre ellas

la excepción dilatoria de incompetencia-, más no de la **Sentencia Definitiva de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco**; al no haber controvertido en su momento la resolución que le causaba agravio a través de lo expuesto en los disensos **Primero** y **Segundo**, habiendo consentido tácitamente no tenerle por contestada la demanda y por consiguiente, no tener por interpuestas las excepciones hechas valer, entre ellas, la incompetencia de la juzgadora; teniendo por perdido el derecho que debió de hacerse valer, quedando firme de pleno derecho, ante la ausencia de inconformidad.

Esto es, que la parte apelante, dejó de atender conforme el principio dispositivo del derecho que rige las controversias civiles y omitir por falta de interés, en controvertir en su momento el **auto de fecha veintidós de Junio de dos mil veintitrés**, que no es más que la traducción de una garantía de audiencia para que sea ejercida en el momento idóneo previsto por ley y no *–necesariamente–* en el libre arbitrio discrecional del inconforme y ejerza en la misma, su derecho a la defensa y oposición ante una condición del juicio que podría serle negativa para sus intereses perseguidos; lo que entonces dejó sin el menor obstáculo, de actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, buscando con ello que su inconformidad fuera resuelta acorde a los argumentos expuestos *–que dejó de exponer ante una falta de interés reiterase–* por el inconforme, según fuera el caso.-

Robustece al razonamiento antes vertido, la jurisprudencia **I.6o.C. J/50**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Junio de 2006, visible a página 1045, que aun, cuando refiere literalmente a la material mercantil, no menos cierto resulta que argumenta la intervención de las partes para obtener satisfacer las prestaciones reclamadas ó de acreditar las excepciones y defensas *–según fuere el caso–*. Por lo que, atendiendo a su contexto, esta Revisora no puede pasar por alto su invocación:

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.

En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.” (sic)

A mayor abundamiento, se tiene pues que, el principio dispositivo se encuentra soportado por los derechos e intereses jurídicos que atañen únicamente a los contendientes; por ende el impulso procesal corresponde a ambas, para acreditar su acción ó sus excepciones y defensas, según fuere el caso; por ello, ejerciendo su derecho de manera potestativa y defensiva, debió de haber impugnado el **auto de fecha veintidós de Junio de dos mil veintitrés**, y no la sentencia definitiva dictada, por ser aquella resolución la que causa agravios no expuestos en su oportunidad y haber hecho válido su derecho mediante el escrito de expresión de agravios con el recurso procesal idóneo y no al momento de dictar sentencia definitiva, habida cuenta que en nada le impidió al inconforme; como se ha expuesto en líneas anteriores.

Aunado a ello, se advierte también, que los argumentos vertidos carecen de eficacia jurídica al haber sido omiso la parte apelante, en integrarlos a la litis al dejar de exponerlos en los recursos pertinentes en contra de dichas resoluciones, en el que hubiere planteado los razonamientos de controversia; por lo que, a estas alturas del procedimiento, **le precluyó su derecho ante la omisión de manifestarse dentro del término procesal.**

De explorado derecho resulta, que la figura procesal de la preclusión es un principio adjetivo que rige el proceso y tiene por objeto la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, ya sea por haberse extinguido, perdido o consumado el momento

procesal *ad hoc* para realizarlo, siendo que en la especie, la precitada parte apelada se abstuvo de promover los recursos pertinentes para hacer valer sus inconformidades –*en contra de la declatoria de rebeldía procesal y excepción de incompetencia de la juzgadora natural*-, ofreciendo pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, entre otros, impidiendo con ello regresiones a intervalos procesales ya consumados y que no fueron aprovechadas por el apelante, ante la falta de interés demostrada.

Ahora bien, y sin prejuzgar si dichas cuestiones, corresponden o no, a violaciones acaecidas durante la sustanciación del procedimiento, evento que no puede ser analizado a través del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, toda vez que, del texto que integra el artículo 674 del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad Federativa, se desprende que el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia, esto es, su objeto de estudio se limita a los errores u omisiones que se hubieren cometido al dictarse la sentencia recurrida.

Por tanto, resulta improcedente analizar en la apelación cuestiones ajenas a su objeto, como las violaciones procesales acaecidas durante el curso de la Primera Instancia; de ahí que, aun cuando resultare fundada alguna violación procesal adecuada en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de Primera Instancia, el Órgano Revisor no podría revocar el fallo recurrido para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva resolución; ni es válido que el Tribunal de Apelación sustituya al inferior en cuestiones ajenas al objeto de dicho recurso pues, en primer lugar, su función es estrictamente revisora y, en segundo, se insiste, sólo puede examinar violaciones cometidas en el dictado de la sentencia combatida de primera instancia, lo cual excluye aquellas ocurridas durante el procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente Precedente de Jurisprudencia con número de registro digital: 165606, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/314, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 1908, Tipo: Jurisprudencia, cuyo texto es el siguiente:

“APELACION. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR VIOLACIONES PROCESALES CUANDO SE RECORRE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Del artículo 478 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se desprende que atendiendo a su naturaleza jurídica, el recurso de apelación tiene dos características: su objeto es confirmar, revocar o modificar la sentencia o auto dictado en primera instancia; y, en su resolución no existe reenvío, de tal suerte que el tribunal de alzada debe examinar y resolver con plenitud de jurisdicción, los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada. Por ende, si el objeto de dicho medio de defensa es que el superior revoque o modifique el fallo recurrido, es inconcuso que en él no pueden introducirse cuestiones extrañas a esa finalidad, como son las violaciones procesales; además, al no existir reenvío, de resultar fundada alguna de dichas violaciones, la sentencia no podría revocarse para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento, sin que tampoco pueda considerarse que el tribunal de apelación deba sustituirse al inferior a fin de subsanar tal violación procesal, pues su función es revisora. No es obstáculo a lo anterior el que el diverso numeral 508 de la codificación en cita ordene que, al conocer de dicho medio de impugnación, el tribunal de alzada se pronuncie sobre los motivos de inconformidad expresados, sin distinguir si éstos deben ser de índole procesal o sustantiva, pues acorde con lo anterior, en el recurso de apelación no pueden analizarse las violaciones al procedimiento planteadas en los agravios.”

Así, se infiere sin el menor obstáculo que la parte agraviada se apersonó en todo momento al Juicio que nos ocupa, por lo que estuvo en aptitudes de comparecer a las instalaciones del Juzgado Primario, a fin de oponerse a las resoluciones dictadas que hoy asevera le causan agravios.

De ahí, que los motivos de inconformidad que expone la facultada de la moral impetrante del recurso, resulten **inoperantes** para variar el sentido de la sentencia impugnada, pues se insiste que, aquellos decretos y abstenciones señaladas evidentemente que constituyan una violación acaecida durante el procedimiento y que no

fue ejercido el derecho a controvertirlo con la debida oportunidad por ende, se tiene por consentida; por lo tanto atendiendo a la naturaleza del recurso de apelación en contra de la sentencia previsto por el numeral 674 del Código Procesal Civil de la Entidad, éste Tribunal Revisor se encuentra impedido para analizarla en el presente recurso, en virtud de que tiene como única finalidad el determinar, si en el dictado de la sentencia se cometieron violaciones por parte de la persona Juzgadora, por lo que es inconcuso, que en el recurso que se analiza no pueden introducirse cuestiones extrañas a esa finalidad, como son las violaciones procesales.-

Sin embargo, esta Revisora estima que los argumentos vertidos en los agravios en estudio son **insubstanciales**, sin estar fundados ni motivados, y sin aducir argumentos lógico-jurídicos sólidos que evidencien una violación a la ley, por su inexacta interpretación o indebida aplicación, tendientes a combatir en su totalidad las consideraciones medulares que le sirvieron de base a la Juez Primaria para emitir su fallo, lo que ésta Sala Revisora sostiene en confirmarlo.

A fin de robustecer lo anterior, el razonamiento explícito en la Jurisprudencia número **2a./J. 188/2009**, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Noviembre de 2009, visible a página 424, cuyo texto y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para

demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

Robustece al razonamiento antes vertido, la jurisprudencia **1a./J. 12/2008**, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Abril de 2008, visible a página 39, que a la letra expone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.

En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; **de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión**, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo **no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad**. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En ██████ orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios

relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.” (sic)

- Lo resaltado es propio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia número V.2o. J/105, publicada con el rubro Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 81, Septiembre de 1994, visible a página 66, cuyo texto y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

Por cuanto hace a las diversas tesis diseminadas en el escrito de expresión de agravios, si bien es cierto que esta Alzada coincide con algunos de sus criterios aplicables al caso concreto, así como el contenido de los numerales del catálogo de ordenamientos normativos de carácter federal; también es cierto, que el inconforme no demuestra con ello la violación de una ley o la aplicación exacta de la misma, de lo que haga factible que sean utilizadas para variar el sentido de la resolución impugnada, como se ha expuesto a lo largo de esta resolución; por ende, deviene **inatinente** invocarlas adjunto con sus motivos de disenso.

Cobra especial relevancia la jurisprudencia **XI.2o. J/28**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, visible a Página 1465, con texto y rubro siguiente, cuyo artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacan, es corelativo con el

ordinal 690 de la ley adjetiva civil de nuestra Entidad Federativa:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.”

Finalmente. Las consideraciones expuestas nos han llevado a concluir que los agravios que hizo valer la facultada de la moral codemandada son **infundados e inoperantes**; lo que trae como consecuencia que la resolución apelada deba **CONFIRMARSE** de acuerdo con el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

VI.- APELACIÓN ADHESIVA.- En esas circunstancias, la parte actora se deberá estar, en cuanto a su apelación adhesiva a la conclusión a que esta Sala arribó en relación al recurso de apelación elevado por la parte actora en contra del fallo definitivo impugnado, de acuerdo con el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, conforme al cual, la apelación adhesiva sigue la suerte de la principal, ello en razón a que en estricto derecho la apelación adhesiva, más que ser un recurso tendiente a lograr la modificación de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den solidez a los considerandos de la juzgadora, de ahí que no se da el supuesto a que se refiere el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles, que prevé la tramitación de la apelación adhesiva.-

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada número XXII.■ C, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, visible a Página 463, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“APELACIÓN ADHESIVA. ALCANCE DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERETARO).

Si el actor erróneamente interpuso apelación adhesiva con fundamento en los artículos 729 y 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en lugar de haber interpuesto apelación principal, pues indudablemente el fallo de primer grado le causaba agravio al haber fijado como indemnización un porcentaje del valor total del terreno del deudor que el inconforme considera insuficiente, respecto del cual pretendía la modificación de su monto fijado por el juez de primer grado, es incuestionable que tal pretensión del recurrente no podía lograrse con sólo la apelación adhesiva, porque el objeto de ésta es exponer al Tribunal de alzada razonamientos que refuercen la sentencia de primer grado para que subsistan los resolutivos en sus términos, cuando se considera que dicha sentencia se funda en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes, habiendo otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva; o sea, el fin de la apelación adhesiva es lograr que el fallo de primer grado subsista en sus términos, que no se modifique en ninguna de sus partes; y como el inconforme no pretendía que el fallo recurrido subsistiera en sus términos sino se modificara, aumentándose el monto del citado porcentaje, el quejoso debió haber interpuesto apelación principal, porque con ésta sí podía haber obtenido una modificación favorable a sus intereses en dicho monto, que era el objetivo que pretendía cuando apeló adhesivamente; por lo que al no apelar en forma autónoma o principal la autoridad responsable no estuvo obligada necesariamente a estudiar sus agravios, porque el fin de la apelación adhesiva, aun sin estudiarla, se había logrado; la no modificación de la sentencia de primer grado.”

VII.- COSTAS.- Las consideraciones expuestas nos han llevado a concluir que los agravios que se hicieron valer por la parte codemandada resultaron **infundados** para revocar la resolución combatida; por lo que trae como consecuencia que el fallo impugnado debe **CONFIRMARSE** de acuerdo con el artículo 141 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En tal virtud, esta resolución constituye no sólo la segunda sentencia adversa al recurrente, sino que, además, es conforme de toda conformidad con la primera de ellas.

■ hecho actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción VII del artículo 141 de aquél ordenamiento procesal, conforme al cual: **“VII.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a ■ respecto formulada en la**

primera, la parte contra la cual haya recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas con sujeción a las reglas contenidas en [REDACTED] Artículo.”.

En esta guisa, es procedente condenar a la moral apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias que se justifiquen conforme a derecho. -

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los argumentos de inconformidad expuestos, son **infundados** para **revocar** la sentencia que se revisa, como se ha expuesto a lo largo del presente fallo para determinar, que;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha treinta de Mayo de dos mil veinticinco, dictada por la C. Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el expediente número [REDACTED] relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

TERCERO.- Se condena a la apelante [REDACTED], al pago de las costas causadas en ambas instancias, que se regulen y justifiquen conforme a derecho.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Envíese testimonio de ésta resolución a la A quo, y devuélvanse los autos a su juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la **Cuarta Sala** del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **NELSON ALONSO KIM SALAS, MICHELLE CORONA NAVARRO** y **CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA**, siendo Magistrado Ponente el primero de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos **I** fracciones I y II, **II**, **III** fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, **IV** fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.